

Mérida, Yucatán, a once de diciembre de dos mil quince. -----

VISTOS: Téngase por presentado al Mtro. Álvaro de Jesús Carcaño Loeza, Director General del Centro de Formación en Transparencia, Acceso a la Información y Archivos Públicos, con el oficio sin número de fecha ocho de diciembre de dos mil quince, y anexo inherente a la impresión en blanco y negro del correo electrónico que le fuere enviado a través del correo electrónico "eltransparentedemunicipios@gmail.com", el día tres de diciembre del año en curso, constantes de tres hojas, remitidos a la Oficialía de Partes de este Instituto el día ocho de diciembre del año que transcurre, mediante los cuales con el primero envía la constancia adjunta al mismo, en el que obra diversas manifestaciones de las cuales pudiera dar origen a un recurso de inconformidad, por lo que remite dicho correo electrónico para los efectos legales correspondientes. -----

En mérito de lo anterior, se procederá acordar sobre la procedencia del Recurso de Inconformidad enviado a través del correo electrónico "eltransparentedemunicipios@gmail.com", el día tres de diciembre del presente año, con motivo de la solicitud de acceso efectuada ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Umán, Yucatán.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- De las manifestaciones vertidas en el correo electrónico que fuere enviado al Director General del Centro de Formación en Transparencia, Acceso a la Información y Archivos Públicos, se observa que en fecha tres de noviembre del año dos mil quince, se presentó una solicitud de información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, a través de la cual se requirió literalmente lo siguiente:

“POR MEDIO DE ESTE CORREO SOLICITO LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN, NOMINA DEL MUNICIPIO DE UMAN (SIC) DEL 15 AL 31 DE OCTUBRE DEL 2015.”

SEGUNDO.- En fecha tres de diciembre del año en curso, mediante correo electrónico enviado a la cuenta "alvarocarcano@inai.pyucatan.org.mx", se realizaron diversas manifestaciones con la intención de interponer recurso de inconformidad contra la Unidad de Acceso recurrida, precisando lo siguiente:

“...LA UNIDAD DE ACCESO DEL AYUNTAMIENTO DE UMAN (SIC) RECIBIÓ Y SUPUESTA MENTE (SIC) DIO TRAMITE (SIC) A MI SOLICITUD, PERO TODAVÍA NO TENGO RESPUESTA, EN VIRTUD DE QUE NO CUENTA CON EL SISTEMA SAI. QUIERO INTERPONER RECURSO DE INCONFORMIDAD POR ESTA MEDIO ELECTRÓNICO.”

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- De los antecedentes precisados, y con fundamento en el primer párrafo del artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se realizó el análisis de los requisitos a que se refiere el numeral 46 de la Ley en cita, así como el examen a las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el diverso 49 B del referido ordenamiento legal, a fin de determinar si se cumple con los elementos esenciales que debe contener todo recurso.

SEGUNDO.- Como primer punto, conviene precisar que el ordinal 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en vigor, establece que los solicitantes podrán interponer, por sí mismos o a través de su legítimo representante, recurso de inconformidad contra la conducta desplegada por la autoridad, recaída a una solicitud de acceso que le causare perjuicio; siendo el caso, que para determinarle resulta indispensable que el particular proporcionare un nombre, sea real o falso, ya que de lo contrario resultaría imposible establecer si el promovente se encuentra facultado para interponer el medio de impugnación en comento, o si el acto recurrido le causó, o no, agravio.

Establecido lo anterior, del estudio efectuado al escrito inicial (correo electrónico), se advierte que el impetrante no indicó nombre o seudónimo a fin de dar seguimiento al recurso de inconformidad al rubro citado, pues únicamente se advierte el correo electrónico a través del cual provino el escrito de inconformidad, y toda vez que éste constituye un requisito indispensable que todo recurso de inconformidad debe contener, esto, acorde a lo previsto en la fracción I del artículo 46 de la Ley de la Materia, esta autoridad se encuentra imposibilitado para determinar si la persona que promovió el recurso de inconformidad a través del correo electrónico “eltransparentedemunicipios@gmail.com”, enviado a la cuenta

"[mailto:rocarrano@inai.yucatan.org.mx]", en fecha tres de diciembre del año en curso, posee el derecho subjetivo para interponerle, máxime que del estudio efectuado al ocurso en cuestión, no se encontró elemento alguno a fin de establecer el recurrente en el presente asunto; por lo tanto, resulta procedente **desechar** el Recurso de Inconformidad que nos atañe, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 49 B de la Ley en comento, y en apoyo a lo dispuesto en la parte conducente del criterio jurídico emitido por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en el año dos mil nueve, que esta autoridad convalida y aplica por analogía, el cual versan literalmente en los siguientes:

"ARTÍCULO 49 B.- SON CAUSAS DE IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD:

I.- QUE SE INTERPONGA POR PERSONA DIVERSA A AQUELLA QUE HIZO LA SOLICITUD;

II.-...

III.-...

IV.-...

V.-...

VI.-...

..."

"CRITERIO 07/2009. LA OMISIÓN DEL NOMBRE DEL SOLICITANTE EN UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ACTUALIZA AL TRAMITAR EL RECURSO DE INCONFORMIDAD LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA CONTENIDA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 99 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN. Derivado de la interpretación armónica de los artículos 39 y 45 de la Ley en comento, se discurre que si bien al solicitante no se le exige avalar su identidad al realizar una solicitud de acceso a la información, el proporcionar un "nombre" sea real o falso, en este último caso con la finalidad de proteger el anonimato, resulta ser un requisito indispensable que debe contener toda solicitud de acceso a la información. La omisión del requisito en cuestión, impide asegurar en el Recurso de Inconformidad que el recurrente está facultado para interponer el medio de impugnación antes citado o que la resolución que se emitió le causa perjuicio; dando como consecuencia la actualización de la causal de

improcedencia en los términos de la fracción I del artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán."

No pasa inadvertido para el suscrito, que si bien la Ley de la Materia no constriñe a los solicitantes de información acreditar derechos subjetivos, intereses y razones por los cuales la requieren, lo cierto es que esto no les exenta de proporcionar un nombre bien sea, real o falso, pues constituye un requisito indispensable que toda solicitud debe contener a fin que la autoridad correspondiente dé trámite a la solicitud respectiva; por lo tanto, en el presente asunto hubiere sido suficiente que el impetrante proporcionara un nombre o seudónimo para efectos de diligenciar su escrito.

Por lo antes expuesto y fundado se:

ACUERDA

PRIMERO. Que el Consejero Presidente es competente para conocer respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34 fracción I, 34 A fracción II y 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 45 y 48 primer párrafo de la Ley previamente citada; y 49 B, fracción I de la misma ley, **SE DESECHA** por ser notoriamente improcedente el presente Recurso de Inconformidad, toda vez que no se puede establecer si la persona que interpuso el recurso de inconformidad, se encuentra facultada para ello.-----

TERCERO. Asimismo, en virtud que del cuerpo del escrito inicial **no se advirtió nombre y domicilio de la persona** a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe, el suscrito, con fundamento en los artículos 25 segundo párrafo y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria de conformidad al diverso 49 de la Ley de la Materia, vigente, determina que la notificación respectiva se realice de manera personal, solamente en el supuesto que la persona que tenga interés en el presente asunto y así lo acredite, acuda a las oficinas de este Instituto, al día hábil siguiente al de la emisión del presente acuerdo, dentro del horario correspondiente, es decir, **el día catorce de los corrientes de las ocho a las dieciséis horas**; por lo que se comisiona para realizar dicha notificación al

Licenciado en Derecho, Mario Augusto Chuc Flota, Auxiliar "A" de la Secretaría Técnica de este Instituto; empero, en el supuesto que la persona no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante el citado Chuc Flota, la notificación correspondiente se efectuará a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los preceptos legales 34 y 35 del multicitado Código, y a su vez se ordena fijar en los estrados de este Instituto, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno de otro.-----

CUARTO. Cúmplase.-----

Así lo acordó y firma el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, el día once de diciembre de dos mil quince.-----

**ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO PRESIDENTE**